



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS
APODERADO	FERNANDO ALVAREZ ROJAS
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	fernandoalvarezrojas@hotmail.com esgamoltdabogota@gmail.com
DEMANDADO	ISAGEN S.A. ESP
APODERADO	LUZ STEFANNY PARDO GUTIERREZ
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	estefanny.pardo@hklaw.com juan.casallas@hklaw.com jose.zapata@hklaw.com jonathan.sanchez@hclaw.com
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -
APODERADO	FERNEY CABRERA GUARNIZO
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	licencias@anla.gov.co nootificacionesjudiciales@anla.gov.co
PERITO	GUSTAVO MORENO MONTALVO
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	gustavomorenom@gmail.com
PERITO	ALVARO QUINTERO HERNANDEZ
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	alvaroquih@hotmail.com
PERITO	SANDRA ROCIO VILLAMIZAR AMAYA
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	sandravilla21@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2013-00071-00

Se encuentra en conocimiento de este Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada ISAGEN S.A. ESP en contra del auto calendarado del 25 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se resolvieron varias solicitudes presentadas por el

apoderado de la parte demandante ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS., la perito contable NORA JIMENEZ PEDROZO y se fijó fecha para continuación de audiencia de pruebas de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, ordenando citar a los peritos SANDRA ROCIO VILLAMIZAR AMAYA y ALVARO QUINTERO HERNANDEZ a la diligencia.

Con respecto al recurso de reposición, tenemos que el mismo se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA, el cual dispone:

“Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En concordancia con la norma citada, nos remitimos al Código General del Proceso con el fin de determinar la oportunidad de presentar el recurso en mención. De lo que tenemos que el inciso 3º del artículo 318 ibídem dispone:

“Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la demandada fue presentado mediante memorial de fecha 1º de octubre de 2020, según consulta hecha en el Sistema Siglo XXI, y teniendo en cuenta que el auto objeto del recurso fue notificado por estado del 28 de septiembre de 2020, se colige que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

Así las cosas, el Despacho Ponente procederá a resolverlo teniendo en cuenta lo siguiente:

La apoderada de ISAGEN S.A. ESP fundamenta el recurso bajo los siguientes argumentos:

Que la decisión recurrida respecto a citar a audiencia de pruebas posterior a la fijada para el 2 de diciembre de la presente anualidad a EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ (perito técnico), GUSTAVO MORENO (perito financiero), RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ (perito financiero) y NORA JIMENEZ PEDROZO (perito contable), hace que se pierda el hilo conductor de la etapa probatoria que se señaló desde el inicio de la controversia en la audiencia inicial y las posteriores, por lo que considera que se debe mantener el orden de los peritos que deben exponer con el fin de cerrar el debate probatorio de la forma más organizada.

En ese orden de ideas solicita que se evacúe en la próxima audiencia de pruebas la participación de la ingeniera SANDRA RODIO VILLAMIZAR AMAYA, se termine con la complementación del dictamen solicitado por la agente del Ministerio Público a través del perito GUSTAVO MORENO MONTALVO, se cite a EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ para que presente y sustente su dictamen, ingeniero que previamente deberá contestar la pregunta No. 2 del cuestionario hecho por ESGAMO y se surta la presentación del peritazgo del auxiliar de la justicia ALVARO QUINTERO HERNANDEZ.

Al respecto el Despacho hace las siguientes precisiones:

Mediante auto recurrido se citó a las partes para continuar la audiencia de pruebas para el próximo 2 de diciembre de 2020 a partir de las 8:30 a.m. en donde se requirió la comparecencia de los peritos SANDRA ROCIO VILLAMIZAR AMAYA y ALVARO QUINTERO HERNANDEZ. Se advirtió también que los peritos EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ, GUSTAVO MORENO, NORA JIMENEZ PEDROZO y RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ serían citados para audiencia de pruebas a realizarse de manera posterior. Esto último, como quiera que EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ falta por responder a la pregunta No. 2 del cuestionario hecho por ESGAMO (ante lo cual el Despacho considera que su comparecencia deberá serlo cuando se tenga de manera completa el dictamen), y RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ falta por contestar dos preguntas hechas por la parte demandante, requerimientos que hizo el despacho a los mencionados auxiliares de la justicia en dicha providencia. Respecto a NORA JIMENEZ PEDROZO (perito contable) y GUSTAVO MORENO (quien falta por exponer una complementación a su dictamen) se decidió que su intervención se haría audiencia posterior.

El Despacho observa memorial presentado por el perito RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ el 16 de octubre de 2020 en donde da respuesta al requerimiento hecho por el Despacho sobre la respuesta a la pregunta No. 7.11 y en ese sentido se entenderá que el informe se encuentra completo y listo para su presentación.

Ahora, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del ingeniero EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ, quien debe contestar una sola pregunta, frente a lo cual, se repite, el Despacho considera necesario que dicha información se encuentre de manera completa en el expediente para que pueda surtir su contradicción.

Respecto a la complementación faltante por parte de GUSTAVO MORENO MONTALVO y que ya se encuentra dentro del expediente, el Despacho considera oportuna su comparecencia para dar por concluido el debate de esta prueba pericial.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a reponer de manera parcial el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 en el entendido de citar a los peritos SANDRA ROCIO VILLAMIZAR AMAYA, GUSTAVO MORENO MONTALVO Y ALVARO QUINTERO HERNANDEZ, peritos con los que falta terminar las preguntas que deberá realizar ISAGEN S.A. ESP, presentar la complementación del dictamen solicitado por el Ministerio Público y presentar el dictamen pericial obrante en el expediente, respectivamente.

Respecto a la comparecencia del ingeniero EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ, el despacho no repone la decisión de citarlo a audiencia posterior, hasta tanto no sea resuelto de manera completa el cuestionario hecho por ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

Finalmente se insta a los apoderados de las partes para que logren la comparecencia de los peritos citados el día de la diligencia a través de la Plataforma Teams.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER de manera parcial el auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese para audiencia de pruebas para el próximo 2 de diciembre de 2020 a partir de las 8:30 a.m. a los peritos SANDRA ROCIO VILLAMIZAR AMAYA, GUSTAVO MORENO MONTALVO Y ALVARO QUINTERO HERNANDEZ.

TERCERO. Se mantiene la decisión de citación a audiencia de pruebas posterior a los ingenieros EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ, RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ y NORA JIMENEZ PEDROZO de acuerdo a lo brevemente expuesto.

CUARTO. INSTAR a los apoderados de las partes para que logren la comparecencia de los peritos citados el día de la diligencia a través de la Plataforma Teams.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33- 011-2019-00181-01
Demandante	AIDEE CACERES GUEVARA (No registra correo electrónico)
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	RELACIÓN LABORAL
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.



Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2090fac142160ca78947b538b7a6c85364bffa43352eab654bd083c0479296

Documento generado en 30/10/2020 01:35:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Hora 30/10/2020 – 5:30 pm

AUTO INTERLOCUTORIO
CONFIRMA EL QUE DECLARA IMPROCEDENTE HÁBEAS CORPUS
Y HACE UN EXHORTO

Exp. 680012333000-2020-00195-01

Parte Demandante:	SEBASTIAN LOBO RANGEL con cédula de ciudadanía No. 77'179.855 Correo electrónico: jalexrico43@gmail.com
Parte Demandada:	JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SEVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE BUCARAMANGA Correo electrónico: Coadmsapbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR Correo electrónico: J01pcevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	HÁBEAS CORPUS
Tema:	El accionante en Habeas Corpus, no demostró cumplir con la obligación de constituir debidamente la caución prendaria por el valor de \$300.000 pesos a órdenes del Juzgado Único Penal de Circuito Especializado de Valledupar - Cesar, como requisito para acceder al beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, pues si bien realizó una consignación, está la hizo a un proceso diferente – Rad. 11001606606420010008225 -, y no al radicado en el que le fue impuesta: 20001-2038-001-2017-00266-/ Así, la privación de la libertad del accionante es legal, al estar soportada en el incumplimiento de lo ordenado por el Juez de Conocimiento para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento que pesa en su contra por una no privativa de la libertad.

Procede este Tribunal actuando como Juez Unipersonal a resolver la impugnación formulada por el actor, en contra de la providencia del 23.10.2020 en la que la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hábeas Corpus. Sebastián Lobo Rangel Vs. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar. Exp. 680033333006-2020-00195-01.

señora Jueza Sexto Administrativo Oral De Bucaramanga negó por improcedente el *Hábeas Corpus*¹, en el trámite de la referencia.

I. LA SOLICITUD DE *HÁBEAS CORPUS*

(Fols.1 a 3)

El accionante considera que su privación de la libertad está siendo prolongada de manera irregular, pues mediante providencia del 28 de septiembre de 2020, el Juzgado Penal Especializado de la Ciudad de Valledupar, le concedió la libertad por vencimiento de términos, previo pago de una caución prendaria por el valor de trescientos mil pesos (\$300.000), en la cuenta Nro. 2000-12038001 del Banco Agrario, que figura a nombre del Juzgado Penal del Circuito de Valledupar – Cesar, la cual, canceló el 10 de octubre de 2020.

Expone que, en el numeral segundo de la providencia que ordenó su libertad, se comisionó al señor Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Bucaramanga, para que le notificara personalmente el citado proveído, le recibiera la caución prendaria, y suscribiera el acta de compromiso, junto con la boleta de libertad, sin que a la fecha se haya realizado.

II. INFORME DE LOS ACCIONADOS

1. La Secretaria del Juzgado Único Penal de Circuito Especializado de Valledupar – Cesar, anota que, una vez revisados los sistemas de información, se pudo establecer que, cursa proceso penal (bajo la ley 600 de 2000), contra el ciudadano Sebastián Lobo Rangel, dentro del radicado No. 0266-17; y que revisado el proceso de la referencia, se pudo evidenciar que a folio 77 al 83 del C.O. No. 11, el procesado Sebastián Lobo Rangel, presentó ante el Juzgado el día 23 de septiembre de 2020, una solicitud de Libertad por Vencimiento del Términos Máximo de la Medida de Aseguramiento, a la cual se le dio trámite mediante auto de fecha 28 de septiembre de la misma anualidad, y que, en dicha decisión resolvió sustituir

¹ Asunto repartido a la suscrita Magistrada hoy 29.10.2020 a las 11:20 am, constancia Nro. 3 del expediente digital.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hábeas Corpus. Sebastián Lobo Rangel Vs. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar. Exp. 680033333006-2020-00195-01.

la medida de aseguramiento que pesaba contra el accionante, por una no privativa de la libertad, previo al pago de caución prendaria de \$300.000 pesos, la que a la fecha ni el procesado ni su esposa han allegado copia de la consignación de caución prendario, y debido a que, no se cuanta con los soportes de pago, el señor Sebastián Lobo Rangel, pueda gozar del beneficio de su libertad, no se le puede dar trámite a la expedición de cata de compromiso y boleta de libertad. En ese orden de ideas, solicita denegar las pretensiones de la presente acción.

2. El Juez Coordinador de la oficina Judicial de los Juzgados penales de Bucaramanga guardo silencio.

III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

(Fols.28 a 33)

Arriba identificada, en la que la señora Jueza Sexta de lo Contencioso Administrativo de Bucaramanga, niega por improcedente la solicitud de *hábeas corpus*, al considerar que la referida acción está encaminada a proteger la libertad personal, y dado este carácter excepcional, no puede desconocer los trámites judiciales propios del proceso penal ordinario. Advierte que, el aquí accionante no allegó copia del pago de la caución prendaria al Juzgado de conocimiento, por lo que no se le ha dado el trámite a la expedición de carta de compromiso y boleta de libertad, según lo manifiesta la accionada en el informe rendido.

Hace notar que, le corresponde al accionante enviar la constancia de pago de la caución prendaria, al juez que conoce de su proceso para que proceda a darle trámite a la expedición de carta de compromiso y boleta de libertad.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Indica que, “impugna el fallo que declaró improcedente la acción de Hábeas Corpus”, y adjunta el recibo de consignación, con el cual prueba que realizó el pago de la causación prendaria para la sustitución de la medida de aseguramiento. Agrega que, dicha prueba también fue enviada al Juzgado Primero Especializado del Circuito de Valledupar para los fines pertinentes.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hábeas Corpus. Sebastián Lobo Rangel Vs. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar. Exp. 680033333006-2020-00195-01.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente es allegado al Despacho a cargo de la suscrita ponente en segunda instancia el 29.10.2020²- hora 11:20 am-, quien mediante auto de la misma fecha, requirió: **i)** al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, para que informara en un plazo máximo e improrrogable de una hora, al trámite de Hábeas Corpus de la referencia, los deberes ejercidos para la materialización de la comisión que hizo al señor Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Adscritos al Sistema Penal Acusatorio, y **ii)** al Juez Coordinador de la Oficina Judicial de los Juzgados Penales de Bucaramanga, para que en el mismo tiempo, informara el cumplimiento de la comisión conferida para que: a) notificara personalmente al accionante, b) recibir el pago de la caución prenda, c) suscribir la respectiva acta de compromiso y librar boleta de libertad.

En cumplimiento del anterior requerimiento, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, señaló que, el día 26 de octubre a través de correo electrónico se allegó copia del volante de consignación por valor de \$303.966 pesos por parte del demandado Sebastián Lobo Rangel, a favor de ese Despacho, **pero con un radicado diferente al cual le concedió la libertad, es decir 20001-2038-001-2017-00266, no como el que aparece erróneamente en el referido volante que es 11001606606420010008225**, situación que dice le informó al aquí accionante. Por tal motivo, manifiesta no ha podido materializar la libertad del ciudadano Lobo Rangel hasta tanto no se cuente con una caución a nombre de este Juzgado por el radicado correcto, situación está que es ajena al despacho, pues fue el mismo interesado quien cometió el error al momento del pago de la caución.

Agrega que, la comisión conferida al Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, no fue auxiliada bajo el argumento que el referido centro de servicios, no está realizando notificaciones de manera personal, aunado que se trata de un proceso de la Ley 600. En tal sentido, anota que mediante el proveído del 28 del mismo mes y año consideró que sería del caso comisionar

² Constancia secretarial Nro. 3



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hábeas Corpus. Sebastián Lobo Rangel Vs. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar. Exp. 680033333006-2020-00195-01.

al director del Establecimiento Carcelario “la Modelo” de Bucaramanga, para que le haga suscribir diligencia de compromiso al señor Lobo Rangel, con base en lo señalado en el art. 368 ibidem y las obligaciones impuestas en el numeral 1° del proveído del 28 de septiembre del año en curso que otorgó la libertad; y proceda a dejarlo en libertad por el radicado No 20001-2038-001-2017-00266-00, sin embargo, que libraré el referido despacho comisorio hasta tanto el acusado no constituya caución prendaria por el proceso bajo radicado ya mencionado.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Recae en este Tribunal-Juez Unipersonal, en orden a lo dispuesto por el art. 7.2 de la Ley 1095 de 2006.

B. Aspectos procesales: sobre la naturaleza residual que comparte esta acción

Reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que la acción de Hábeas Corpus no puede desplazar el debate que debe darse al interior del proceso penal y frente al juez competente, en relación con los aspectos jurídicos y probatorios referidos a las causales de libertad provisional, como lo es el vencimiento de los términos previstos en el artículo 317 del CPP. De modo que esta acción únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provenga de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...). Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentando en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador.³

³ Sentencias de segunda instancia 14752 y 17576 del 2 de mayo y del 10 de junio de 2003, respectivamente, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 30758 del 31 de octubre de 2008.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hábeas Corpus. Sebastián Lobo Rangel Vs. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar. Exp. 680033333006-2020-00195-01.

B. El problema jurídico y su tesis

Con base en la reseña que antecede, este Despacho lo plantea y resuelve así:

PJ. ¿Se encuentra probado que el aquí accionante cumplió con el pago de la caución prendaria ordenada mediante providencia del 28.09.2020 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializa de Valledupar, para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento, por una no privativa de la libertad?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Análisis de las pruebas

1. Mediante providencia del 28 de septiembre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, resolvió: “Primero: Por vencimiento del término máximo legal de vigencia de la detención de la detención preventiva, sustituir la medida de aseguramiento impuesta a Sebastián Lobo Rangel, en su lugar, imponerle como probable autor de los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro simple y concierto para delinquir agravado, las siguientes medidas de aseguramiento no privativas de la libertad: 1) otorgar caución prendaria de \$300.000, para lo cual deberá cancelar dicha suma en la cuenta 200012038001, que actualmente figura a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad; 2) presentarse periódicamente cuando sea requerido por este Juzgado; 3) Observar buena conducta individual, familiar y social; y 4) la prohibición de salir del país. Segundo. Comisionar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Adscritos al Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que notifique personalmente a Sebastián Lobo Rangel este proveído, le reciba la caución prendaria, le haga suscribir la respectiva diligencia de compromisos y libre boleta de libertad”.
2. Con el escrito de impugnación, se adjunto imagen de una colilla de consignación del Banco Agrario, en la que se identifica que la misma se realizó al número del título 424030000656854, por el valor de \$303.966.

En el presente caso, se advierte que el aquí accionante no ha cumplido con la obligación de constituir debidamente la caución prendaria por el valor de \$300.000 pesos a órdenes del Juzgado Único Penal de Circuito Especializado de Valledupar - Cesar, para acceder al beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, pues si bien realizó una consignación, está la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hábeas Corpus. Sebastián Lobo Rangel Vs. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar. Exp. 680033333006-2020-00195-01.

hizo a un proceso diferente – Rad. 11001606606420010008225 -, al cual le ordenó la libertad que corresponde al radicado 20001-2038-001-2017-00266-.

Así las cosas, no se evidencia que el Juzgado Único Penal de Circuito Especializado de Valledupar – Cesar, esté prolongado de manera irregular la libertad del señor Sebastián Lobo Rangel, debido a que este no ha cumplido con la obligación impuesta en el proveído que le sustituye la medida de aseguramiento a una no privativa de la libertad, esto es, prestar caución cambiaria

En tal sentido y como lo señaló el *A Quo*, ésta es una acción de naturaleza residual, que no reemplaza al juez ordinario en las decisiones que toma al interior del proceso penal, y en ese sentido, tal como ocurre en el presente caso, le corresponde al aquí accionante al interior del proceso que se adelanta en su contra bajo el radicado 20001-2038-001-2017-00266, acreditar en debida forma el pago de la caución prendaria en la cuenta de depósito judicial señalada en el proveído del 28.09.2020 por el Juzgado Único Especializado de Valledupar.

CONCLUYE así el Despacho que la privación de la libertad del accionante es legal, al estar soportada en el incumplimiento de lo ordenado por el Juez de Conocimiento para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento que pese en su contra a una no privativa de la libertad. Sin embargo, se exhortará al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, para que, una vez allegada la consignación de la caución prendaria por parte del aquí accionante, adelante las gestiones necesarias para materializar la orden de sustitución de la medida de aseguramiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **Confirmar** la providencia del 23 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga en el que niega por improcedente el *Hábeas Corpus* de la referencia.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hábeas Corpus. Sebastián Lobo Rangel Vs. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar. Exp. 680033333006-2020-00195-01.

Segundo. Exhortar al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, para que, una vez allegada la consignación de la caución prendaria por parte del aquí accionante, adelante las gestiones necesarias para materializar la orden de sustitución de la medida de aseguramiento que él mismo profirió.

Tercero. Notificar la presente decisión a todos los sujetos intervinientes, a través de los correos electrónicos reseñados en el encabezado de esta providencia.

Cuarto. Devolver el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
30/10/2020 – 5:30 pm

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hábeas Corpus. Sebastián Lobo Rangel Vs. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar. Exp. 680033333006-2020-00195-01.

Código de verificación:

a60a3b32f1a89ce916b879047eeb0cbfc144723e96d1aee632b447fd9dbc503a

Documento generado en 30/10/2020 05:41:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*